



RS-14-16

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL**

CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PO/027/2015 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PO/004/2016

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDO
NUEVA ALIANZA EN LA CIUDAD DE
MÉXICO Y LAS CIUDADANAS YOLANDA
ELENA TOVAR ORTEGA Y GABRIELA
GUERRA ABURTO, OTRORA CANDIDATAS
A JEFA DELEGACIONAL EN BENITO
JUÁREZ Y DIPUTADA LOCAL POR EL
DISTRITO ELECTORAL XVII A LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
RESPECTIVAMENTE, POSTULADAS POR
DICHO INSTITUTO POLÍTICO

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos de los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves alfanuméricas IEDF-QCG/PO/027/2015 y acumulado IEDF-QCG/PO/004/2016, incoados en contra del Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México y las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, otrora candidatas a jefa delegacional en Benito Juárez y diputada local por el Distrito Electoral XVII a la Asamblea Legislativa, respectivamente, postuladas por dicha fuerza política, por presuntas infracciones a la normativa local, y de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



RS-14-16

EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PO/027/2015 Y ACUMULADO
IEDF-QCG/PO/004/2016

2

Consejo	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Instituto Electoral	Instituto Electoral del Distrito Federal.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Distrito Federal.
Asamblea Legislativa del Distrito Federal	Asamblea Legislativa.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Unidad Jurídica	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Secretario ejecutivo	Secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Partido Político Denunciado	Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México.
Candidatas denunciadas	Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto.

RESULTANDO:

1. VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL. Mediante oficio INE/UTVOPL/4535/2015 de diecinueve de octubre de dos mil quince, la titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, dio vista a este Instituto Electoral, con el oficio INE/UTF/DRN/22732/2015 de quince de octubre de dos mil quince, con objeto de iniciar el procedimiento de responsabilidad conducente derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de jefes delegacionales y diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 del entonces Distrito Federal.

2. TRÁMITE. Recibido el oficio de mérito, mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión, proponiendo la admisión y, en consecuencia, el inicio del procedimiento ordinario sancionador atinente, por presuntas violaciones a la normativa local.

3. PRIMER PROCEDIMIENTO. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil quince, la Comisión ordenó el inicio de manera oficiosa del procedimiento ordinario sancionador, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presumiblemente constituyen una infracción en materia electoral, supuestamente cometidos por el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México y la ciudadana Gabriela Guerra Aburto, otrora candidata a diputada por el Distrito Electoral XVII a la Asamblea Legislativa, postulada por dicho instituto político, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PO/027/2015.

Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión instruyó al secretario ejecutivo para que emplazara al Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México y a la ciudadana Gabriela Guerra Aburto, así como para

que realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

En atención a lo anterior, los días tres y cuatro de diciembre de dos mil quince, tuvo lugar el emplazamiento a las denunciadas precisadas en el párrafo anterior, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los días ocho y diez de diciembre de dos mil quince, el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México y la ciudadana Gabriela Guerra Aburto dieron respuesta al emplazamiento del que fueron objeto, formulando las manifestaciones que consideraron pertinentes respecto del procedimiento ordinario sancionador iniciado en su contra.

4. SEGUNDO PROCEDIMIENTO. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN, A través del proveído de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, la Comisión ordenó el inicio de manera oficiosa del procedimiento ordinario sancionador, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presumiblemente constituyen una infracción en materia electoral, supuestamente cometidos por el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México y la ciudadana Yolanda Elena Tovar Ortega, otrora candidata a jefa delegacional en Benito Juárez, postulada por dicho instituto político, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PO/004/2016.

De igual modo, dicho Cuerpo Colegiado ordenó la acumulación de ese legajo al diverso IEDF-QCG/PO/027/2015, por estimar que se acreditaban los extremos de la conexidad en la causa.

Asimismo, en la determinación arriba indicada, la Comisión instruyó al secretario ejecutivo, para que emplazara al Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México y a la ciudadana Yolanda Elena Tovar Ortega, así como que realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.



En cumplimiento a lo anterior, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, tuvieron lugar los emplazamientos a las denunciadas precisadas en el párrafo que antecede, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

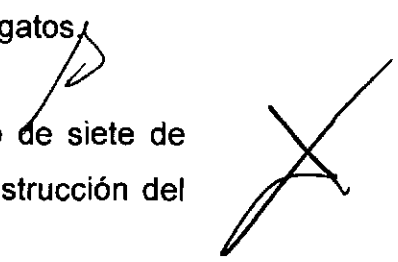
En ese sentido, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes respecto del procedimiento ordinario sancionador iniciado en su contra; por el contrario, la ciudadana Yolanda Elena Tovar Ortega se abstuvo de formular su contestación en relación con el procedimiento incoado en su contra, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintiocho de enero del presente año.

5. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el secretario ejecutivo proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista los expedientes en que se actúa, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a lo anterior, los días diecinueve, veintidós y veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se notificó el contenido de dicho proveído a los denunciados.

A través de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto, los días veinticuatro y veintiséis de febrero, así como primero de marzo de dos mil dieciséis, los denunciados presentaron sus alegatos.

Una vez agotada la secuela procedimental, mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del



procedimiento de mérito, así como que se turnara dicho expediente a la Unidad Jurídica, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

En sesión celebrada el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión aprobó por mayoría de votos de las consejeras electorales Dania Paola Ravel Cuevas y Gabriela Williams Salazar, con el voto en contra del consejero electoral Pablo C. Lezama Barreda, el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo.

El veintiocho de abril de dos mil quince, en sesión ordinaria el Consejo General de este Instituto Electoral, determinó por unanimidad regresar el proyecto de resolución a la Comisión, para que el órgano sustanciador presentara un nuevo proyecto, con base en las consideraciones expuestas por los integrantes del Máximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral durante la referida reunión.

6. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión aprobó por unanimidad en lo general el anteproyecto de resolución, así como incrementar el monto de la sanción impuesta a las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto; y en lo particular, por mayoría de votos de la consejera electoral Gabriela Williams Salazar y el consejero electoral Pablo C. Lezama Barreda, con el voto en contra de la consejera electoral Dania Paola Ravel Cuevas, respecto a que la responsabilidad del Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México debe considerarse como directa.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

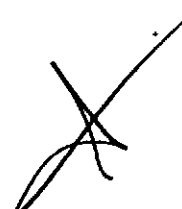


CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, incisos b), c), j) y o), y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución; 1, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, incisos a) y r), y 440 de la Ley General; 123, 124, párrafo primero, 127, numeral 11, y 136 del Estatuto; 1, fracción V, 3, 10, 16, 17, 18, 20, párrafo quinto, inciso k), 35, fracciones XIII, XIV, XXXV y XXXIX, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracción III, 67, fracciones V y XI, 222, fracción XIII, 316, párrafo segundo, 372, párrafo primero, 373, fracción I, 374, párrafos primero y segundo, 376, fracción VI, 377, fracción XVIII y 378, fracción I del Código; 1, 3, 4, 7, incisos a), b), c) y e), 9, 10, 11, fracción I, 12, 13, fracción I, 14, 22, fracciones I y IV, 25, 34, 35, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 59 del Reglamento; este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de dos procedimientos ordinarios sancionadores instaurados en contra de una asociación política, en el caso, el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, así como de dos ciudadanas de nombres Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, quienes además ostentaron el carácter de candidatas en el proceso electoral concluido el año próximo pasado, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones en materia electoral de la Ciudad de México.

II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo del procedimiento planteado, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en el presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden



público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".¹**

Así las cosas, de la lectura a los escritos de contestación a los procedimientos de mérito, esta autoridad advierte que los denunciados no hicieron valer causal de improcedencia alguna, ni tampoco se advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 18 y 19 del Reglamento que impida el análisis de fondo de la controversia en la presente resolución.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a lo expuesto en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el "Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de jefes delegacionales y diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 del Distrito Federal"; de los escritos presentados por el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México y la ciudadana Gabriela Guerra Aburto al desahogar los emplazamientos de los que fueron objeto; y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible deducir lo siguiente:

A) RESOLUCION DEL INE. En la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el "Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de jefes delegacionales y diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 del Distrito Federal", se estableció que en el recorrido realizado el veintidós de mayo de dos mil quince por esa autoridad electoral federal en la Delegación Benito Juárez, observó que las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, en su calidad de otrora candidatas a jefa

¹ Con clave de publicación J.01/99, Primera Época, Materia Electoral, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006 Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 141.

delegacional en Benito Juárez y diputada local por el Distrito Electoral XVII a la Asamblea Legislativa, respectivamente, postuladas por dicho instituto político distribuyeron propaganda diversa, entre ellas, artículos promocionales utilitarios consistentes en bolígrafos y *Mobile Phone Holders* (porta celulares), los cuales no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

En tales circunstancias, el Consejo General del INE ordenó dar vista a esta autoridad electoral, para que determinara lo que en derecho correspondiera, por la elaboración de los artículos arriba señalados, los cuales habrían sido manufacturados con materiales considerados como no textiles.

B) Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento, el **PARTIDO NUEVA ALIANZA EN LA CIUDAD DE MÉXICO** sostuvo que no incurrió en una omisión a su deber de cuidado sobre las actividades de sus candidatas y, por ende, no se actualiza la *culpa in vigilando*.

Lo anterior, ya que a su decir, como parte de las actividades del registro de sus candidatos a los diferentes cargos de elección popular en el Proceso Electoral celebrado en la Ciudad de México, capacitó a cada uno de ellos sobre los derechos y las obligaciones que tenían que observar para la realización de sus campañas.

Así las cosas, respecto de los artículos cuestionados, el instituto político denunciado sostuvo que no realizó la adquisición de los mismos para alguna de las candidaturas que registró para la contienda electoral; por el contrario, como resultado de la investigación preliminar realizada por el órgano sustanciador del procedimiento, en su concepto queda patente que las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, fueron quienes adquirieron directamente los aludidos artículos. En tal virtud, sostiene que las actividades de sus candidatas acontecieron sin su conocimiento ni mucho menos autorización.

Además, el citado instituto político expresó que los artículos denunciados fueron fabricados con una gama de colores distintos a los utilizados por el Partido Nueva Alianza, aunado a que no contienen expresión alguna que los vincule con ese instituto político o con las candidatas.

C) Por su parte, la ciudadana **GABRIELA GUERRA ABURTO**, expresó que no realizó conducta alguna que fuese contraria a la normativa electoral, al adquirir los elementos cuestionados, pues éstos sirvieron como una propuesta para ser distribuidos en la campaña electoral, empero, el partido político que la postuló, le indicó que no podría entregarlos, ya que no fueron elaborados con el material establecido en la legislación electoral.

En ese sentido, expresó que adquirió los elementos cuestionados, antes de que conociera la restricción que existe en la ley respecto de su fabricación.

Aunado a ello, manifestó que en el recorrido realizado por la autoridad electoral federal, en donde se detectó la entrega de los elementos cuestionados, la denunciada tuvo un detalle para un ciudadano al otorgarle los elementos cuestionados; sin embargo, considera que dicha acción no puede ser interpretada como una práctica que pretendiera posicionarla con el electorado, pues en dichos elementos no se incluyeron datos que permitiese identificarlos con su entonces candidatura o, bien, con el partido político que la postuló, por tanto, considera que no existe violación alguna a la normatividad electoral.

D) Con relación a la ciudadana **YOLANDA ELENA TOVAR ORTEGA**, es preciso reiterar que a pesar que fue debidamente emplazada al presente procedimiento,² dicha ciudadana se abstuvo de formular las consideraciones de hecho y de derecho tendientes a desvirtuar la imputación formulada en su contra.

No obstante este proceder, no implica de modo alguno la aceptación tácita de la realización de las conductas incoadas en este procedimiento, por

² Tal y como consta en la cédula de notificación personal practicada el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

cuanto a que debe prevalecer la aplicación del principio de presunción de inocencia o *in dubio pro reo*, el cual, en la especie, se traduce en una exigencia para esta autoridad electoral en el sentido de que para la emisión de una sentencia condenatoria, habrá de contar con los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido a la denunciada y su participación en aquél, debiendo ser absuelta la investigada si no se colma este extremo, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios intitulados **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**³ y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**.⁴

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de los procedimientos, se circunscribe a determinar lo siguiente:

a) Si las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, otrora candidatas a jefa delegacional en Benito Juárez y diputada local por el Distrito Electoral XVII a la Asamblea Legislativa, respectivamente, postuladas por el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, elaboraron y distribuyeron artículos promocionales utilitarios con materiales no textiles en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el entonces Distrito Federal, en contravención a lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código; y

b) Si con base en el inciso anterior, el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México incumplió o no su deber de garante sobre la actuación de sus candidatas, en términos del artículo 222, fracción I del Código.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

³ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 1544-1545, tesis LIX/2001.

⁴ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 1545-1547, tesis XVII/2005.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 35 y 37 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de la constancia que dio pauta al inicio oficioso del procedimiento; en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México y la ciudadana Gabriela Guerra Aburto, otrora candidata a diputada local por el Distrito XVII a la Asamblea Legislativa, postulada por dicho instituto político; y por último, se justipreciarán los medios de prueba recabados por la autoridad electoral, precisando en cada una de estas secciones, lo que se desprende de cada medio de prueba.

Es preciso reiterar que respecto de la ciudadana Yolanda Elena Tovar Ortega, dicha ciudadana se abstuvo de formular su contestación al procedimiento al que fue emplazada; de ahí que tampoco ofreció medio de prueba alguno tendiente a desvirtuar la imputación hecha en su contra, lo que provocó que se le hiciera efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

A. PRUEBA QUE DIO PAUTA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

La titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, dio vista a este Instituto Electoral, con el oficio INE/UTF/DRN/22732/2015 de quince de octubre de dos mil quince, con el objeto de iniciar el procedimiento de responsabilidad conducente derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de jefes delegacionales y

diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el entonces Distrito Federal.

De dicho documento se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el doce de agosto de dos mil quince, emitió la resolución identificada con la clave INE/CG779/2015, la cual en su punto resolutivo décimo octavo ordenó dar vista a este Instituto Electoral, ya que de los recorridos realizados por esa autoridad electoral federal, advirtió la distribución de propaganda y artículos promocionales utilitarios, por parte de la ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Aburto Guerra, otrora candidatas a jefa delegacional en Benito Juárez y diputada local por el Distrito XVII a la Asamblea Legislativa, respectivamente, los cuales no fueron registrados en los informes de campaña.

En ese sentido, la autoridad electoral federal determinó: "se advierte la existencia de propaganda utilitaria consistente en plumas y "Mobile Phone Holder", misma que se encuentra clasificada como no textil y en atención a la naturaleza de la misma, este Consejo General mandata se dé vista al Instituto Electoral del Distrito Federal a efecto de que se analice la existencia de la referida irregularidad".

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el "Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de jefes delegacionales y diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 del Distrito Federal", por parte del Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México y las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Aburto Guerra, otrora candidatas a jefa delegacional en Benito Juárez y diputada local por el



14

Distrito XVII a la Asamblea Legislativa, respectivamente, así como el resultado de dicha resolución.

B. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Al respecto, los medios de prueba aportados por el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis; por tanto, se procede a su valoración particular.

1. Al partido político denunciado le fueron admitidas las **DOCUMENTALES**, consistentes en copias simples de los Contratos de Donación, celebrados por el Partido Nueva Alianza con las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, de los contratos, se desprende lo siguiente:

- Que fue voluntad de la ciudadana Gabriela Guerra Aburto, donar al Partido Nueva Alianza, cincuenta bolígrafos, cincuenta separadores y cincuenta base celular, con un valor de \$4,075.00 (CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN).
- Que fue voluntad de la ciudadana Yolanda Elena Tovar Ortega, donar al Partido Nueva Alianza, cincuenta bolígrafos y cincuenta base celular, con un valor de \$2,575.00 (DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN).
- Que los donantes aceptaron que dicha donación fue por cuenta propia y, que el donatario aceptó la donación, obligándose a expedir un recibo por la aportación en los términos dispuestos en la legislación electoral.

Al respecto, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la

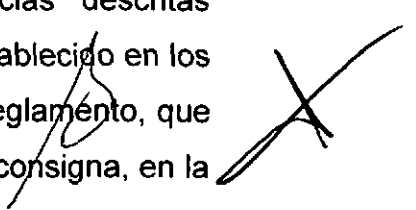
medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, las cuales están encaminadas a establecer que la ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, en su carácter de otrora candidatas a jefa delegacional en Benito Juárez y diputada local por el Distrito XVII a la Asamblea Legislativa y el Partido Nueva Alianza, respectivamente, celebraron dos contratos de donación respecto de los elementos cuestionados, los cuales fueron aceptados por el partido político denunciado como una aportación en especie.

2. También le fueron admitidas a dicho denunciado, las **DOCUMENTALES**, consistentes en copias simples de los formatos denominados: "RM-CF"-RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO CAMPAÑA FEDERAL con números de folio 002 y 003, ambos de veinte de mayo de dos mil quince.

De los recibos antes descritos se desprende que el veinte de mayo de dos mil quince, el Comité de Dirección del Partido Nueva Alianza, recibió de la ciudadana Yolanda Elena Tovar Ortega, aportaciones en especie para la campaña a la jefatura delegacional en Benito Juárez, por la cantidad de \$2,575.00 (DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN).

De igual modo, en dicha fecha, el citado Comité recibió de la ciudadana Gabriela Aburto Guerra, aportaciones en especie para la campaña electoral a la diputación local por el Distrito XVII a la Asamblea Legislativa, por la cantidad de \$4,075.00 (CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN).

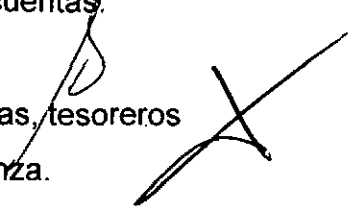
Al respecto, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se



encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, las cuales están encaminadas a establecer que el veinte de mayo de dos mil quince, el Comité de Dirección del Partido Nueva Alianza, recibió de las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, aportaciones en especie por las cantidades de \$2,575.00 (DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN) y de \$4,075.00 (CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN), para las campañas electoras a la jefatura delegacional en Benito Juárez y a la diputación local en el Distrito Electoral XVII a la Asamblea Legislativa, respectivamente.

3. De igual forma, a dicho denunciado le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Boletín número 005-2015, intitulado: "Nueva Alianza busca ser el Partido más transparente en el manejo de dinero público para las campañas".

Del documento se desprende lo siguiente:

- Que el ciudadano Roberto Pérez Alva Blanco, Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Nueva Alianza, manifestó que ese instituto político en los últimos años ha sido el más transparente ante la autoridad electoral.
 - Que dicho ciudadano habló de la inauguración del curso de actualización en materia de fiscalización, evento organizado de manera conjunta entre el Instituto Nacional Electoral y la Coordinación Ejecutiva Nacional de Finanzas del Partido Nueva Alianza.
 - Que el tema de la fiscalización de los recursos públicos que los partidos políticos manejan se ha vuelto central en la vida de México, dado que hay una fuerte demanda en la transparencia y rendición de cuentas.
 - Que en el evento participaron los coordinadores de finanzas, tesoreros y contadores de los treinta y dos Comités del Partido Nueva Alianza.
- 

- Que entre los temas abordados figuran las facultades y atribuciones del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización a los partidos políticos; informes, plazos de rendición y estructura; requisitos de las cuentas bancarias; ingresos públicos y privados, requisitos y documentación; aplicativo de ingresos y gastos de precampaña electoral, gastos de precampaña y campaña, así como ingresos, egresos y rendición de cuentas de gastos de operación ordinaria.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, la cual está encaminada a establecer únicamente la existencia de la aludida publicación.

4. De igual modo, al partido político denunciado le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del boletín número 007-2015 intitulado: "Manejo responsable y honesto dará Nueva Alianza al Presupuesto Electoral". Del boletín se desprende lo siguiente:

- Que al clausurar el curso de Actualización en Materia de Fiscalización, organizado por el Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, el Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas de ese instituto político conminó a los responsables de las áreas financieras de cada una de las entidades de la República a actuar con diligencia, honestidad y responsabilidad en el manejo presupuestal partidista con miras a la elecciones del siete de junio de dos mil quince.
- Que sin denostar o criticar a ninguna fuerza política, los aliancistas tienen mejores principios y propuestas, y con eventos como ese, se fortaleció el accionar de ese instituto político, a través de una mejor preparación legal, basada en las nuevas reglas político-electorales derivadas de las reformas constitucionales.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, la cual está encaminada a establecer la existencia del boletín previamente descrito.

5. Por último, al Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, el juzgador considere que no se acreditó la falta denunciada y, por ende, determine la ausencia de responsabilidad administrativa atribuida a dicho instituto político.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

C. PRUEBAS APORTADAS POR LA CIUDADANA GABRIELA GUERRA ABURTO.

Al respecto, los medios de prueba aportados por la denunciada fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis; por tanto, se procede a su valoración particular.

1. A la denunciada le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que le beneficie; y b)

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, el juzgador considere que no se acreditó la falta denunciada y, por ende, decrete la ausencia de responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana Gabriela Guerra Aburto.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

D. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

A partir de los indicios que motivaron el inicio oficioso de este procedimiento, esta autoridad electoral realizó requerimientos y diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la existencia o no de la infracción denunciada, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1. Diligencia de inspección ocular al sitio electrónico:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG/-resoluciones/2015/08_Agosto/CGex201508-12_02/CGex2_201508-12_rp_3_5.pdf.

A través del acta circunstanciada de veintiséis de octubre de dos mil quince, levantada por el personal de la Unidad Jurídica al sitio electrónico arriba señalado, se desprende:

- Que al ingresar al sitio se desplegó la página oficial del Instituto Nacional Electoral.

- Que se apreció un archivo en formato PDF que se intitula "INE/CG778/2015" y en la parte inferior se aprecia el encabezado de dicho

documento que es el siguiente: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADO LOCAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 DEL DISTRITO FEDERAL".

- Que en la parte atinente de la resolución correspondiente al Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, en el apartado de Conclusiones 6 y 7, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó dar vista a este Instituto Electoral, ya que de los recorridos de inspección realizados por esa autoridad en las diferentes plazas en la Ciudad, con el propósito de verificar la distribución de propaganda en eventos y actos de campaña, específicamente en la Delegación Benito Juárez, se observó que las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, otrora candidatas a jefa delegacional en Benito Juárez y diputada local por el Distrito Electoral XVII a la Asamblea Legislativa, distribuyeron propaganda diversa; sin embargo, de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se observó que ésta no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

En ese sentido, se advirtió que como parte de los artículos entregados por dichas candidatas, se distribuyeron bolígrafos y *Mobile Phone Holders* (porta celular), los cuales entrarían en la categoría de "artículos promocionales utilitarios" y que al ser revisados, se detectó que no habrían sido elaborados con material textil.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se

refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia y contenido de la aludida resolución, de la que se desprende la existencia de los artículos cuestionados, así como las circunstancias en las que éstos habrían sido distribuidos.

2. Diligencia de inspección ocular al sitio electrónico:
http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/08_Agosto/CGex201508-12_02/CGex2_201508-12_dp_3_5.pdf.

A través del acta circunstanciada de veintiséis de octubre de dos mil quince, levantada por el personal de la Unidad Jurídica al sitio electrónico arriba señalado, se desprende lo siguiente:

- Que al ingresar al sitio se desplegó la página oficial del Instituto Nacional Electoral.
- Que se apreció un archivo en formato PDF que se intitula "INE/CG778/2015" y en la parte inferior se aprecia el encabezado de dicho documento que es el siguiente: "DICTAMEN CONSOLIDADO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE JEFES DELEGACIONALES Y DIPUTADO LOCAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 DEL DISTRITO FEDERAL".

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia de la emisión del Dictamen Consolidado respecto de la Revisión de los Informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de

jefes delegacionales y diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el entonces Distrito Federal, así como de los antecedentes que derivaron en su emisión.

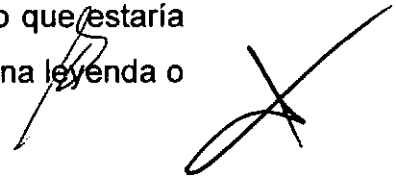
3. Requerimiento al titular de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/3130/2015 de treinta de octubre de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al titular de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera un ejemplar del bolígrafo y del *Mobile Phone Holder* (porta celular) cuestionados, relacionados en la resolución identificada con el número INE/CG778/2015 dictada por el Consejo General de ese Instituto Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de jefes delegacionales y diputado local correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el entonces Distrito Federal.

A través del oficio INE/UTF/DA_L/23659/2015 de seis de noviembre de dos mil quince, el titular de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo dos imágenes que corresponderían a los artículos cuestionados, así como un ejemplar del acta de verificación, a través de la cual se obtuvo la evidencia de los elementos cuestionados.

Así las cosas de los documentos antes descritos, se puede desprender lo siguiente:

- a) De la imagen del bolígrafo, se aprecia el referido artículo que estaría elaborado a dos colores, sin que se observe la inclusión de alguna leyenda o logotipo que distinga a un partido político o candidato.



b) De la imagen del *Mobile Phone Holder* (porta celular) de plástico, se observa el referido artículo, sin que se aprecie la inclusión de alguna leyenda o logotipo que distinga a un partido político o candidato.

c) Del "acta circunstanciada levantada con motivo de la verificación del recorrido realizado por las ciudadanas Gabriela Guerra Aburto y Yolanda Elena Tovar Ortega, candidatas por el Partido Nueva Alianza en la Delegación Benito Juárez", se observa que siendo las quince horas del veintidós de mayo de dos mil quince, el ciudadano Efraín Castellanos García, servidor público adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se constituyó en el sitio ubicado en calle Tlacoquemécatl entre Adolfo Prieto y Moras, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Parque Tlacoquemécatl, a efecto de verificar el recorrido de las campañas de las ciudadanas Gabriela Guerra Aburto y Yolanda Elena Tovar Ortega, percatándose de la entrega de propaganda consistente en dípticos de ambas ciudadanas, un separador alusivo a la campaña de la primera de ellas, una pulsera con el logotipo del Partido Nueva Alianza, un *Mobile Phone Holder* (porta celular) de plástico en color rojo y un bolígrafo en color blanco con verde sin ninguna leyenda.

Al respecto, esta autoridad considera que dichas constancias constituyen documentales públicas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el veintidós de mayo de dos mil quince, en un parque ubicado en la Delegación Benito Juárez, las candidatas denunciadas repartieron los elementos cuestionados, así como las características de los mismos.

4. Requerimiento al titular de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por oficio IEDF-SE/QJ/3151/2015 de nueve de noviembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al titular de la Dirección General de la Unidad

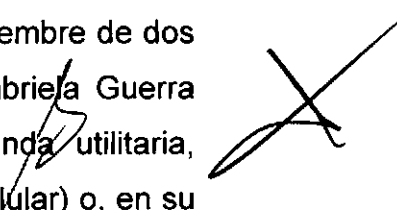
Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera una muestra del bolígrafo y del *Mobile Phone Holder* (porta celular) o, en su caso, precisara la descripción del material con que fueron fabricados los mismos.

A través del oficio INE/UTF/DA_L/24153/2015 de doce de noviembre de dos mil quince, el titular de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que los elementos cuestionados fueron fabricados según consta en el contrato de donación suscrito entre la ciudadana Gabriela Guerra Aburto y el Partido Nueva Alianza, con material plástico, anexando una muestra del bolígrafo, sin embargo, expresó que respecto del *Mobile Phone Holder* (porta celular), no se contaba con muestra alguna, por lo que si bien consideraba que estaba elaborado con plástico, no podía identificar el material con que estaba manufacturado.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que los bolígrafos cuestionados habrían sido elaborados con material plástico, acorde con el contrato de donación celebrado entre la ciudadana Gabriela Guerra Aburto y el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, así como que los *Mobile Phone Holders* (porta celulares) estarían manufacturados con un material de la misma naturaleza.

5. Requerimiento a la ciudadana Gabriela Guerra Aburto.

Mediante el oficio IEDF-SE/QJ/3166/2015 de diecisiete de noviembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió a la ciudadana Gabriela Guerra Aburto, para que remitiera: a) un ejemplar de la propaganda utilitaria, consistente en un bolígrafo y un *Mobile Phone Holder* (porta celular) o, en su caso, la descripción del material con que fueron elaborados éstos; y b) de no



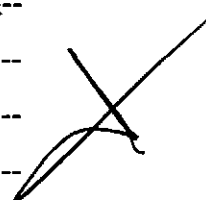
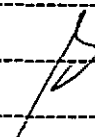
contar con los elementos de referencia, informara quién los elaboró, precisando su domicilio.

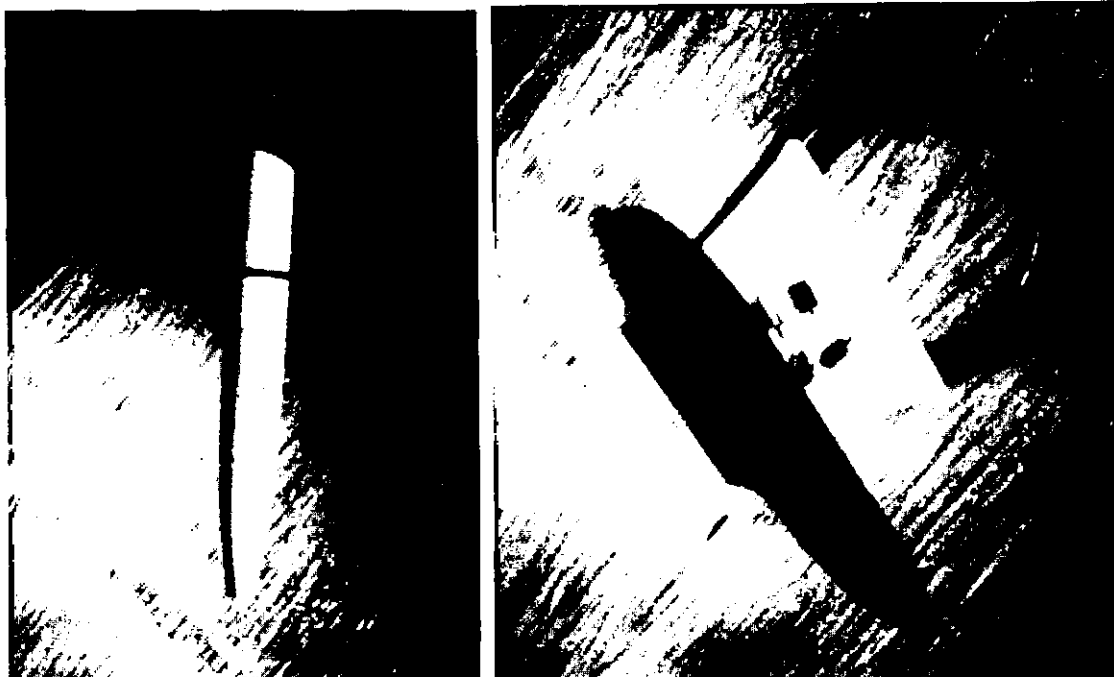
A través del escrito de veintitrés de noviembre de dos mil quince, la ciudadana Gabriela Guerra Aburto desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que no contaba con un ejemplar de los aludidos artículos, pero adjuntó dos fotografías a color de los mismos, manifestando que correspondían a los requeridos; asimismo, bajo protesta de decir verdad, expresó que éstos fueron fabricados con material plástico y que fueron adquiridos en un local o puesto ambulante, por lo que no contaba con factura o ticket de compra.

Con relación a las fotografías aportadas por la ciudadana requerida, se puede desprender lo siguiente:

- a) En la primera de ellas, se aprecia un artículo alargado en forma cilíndrica, que asemeja a un bolígrafo, el cual se encuentra compuesto por partes distinguibles en colores blanco y verde sin rotular.
- b) De la segunda imagen, se observa una pieza doblada en color rojo, en la que de un lado se forma una estructura asemejable a una base, mientras que en la otra forma se visualiza una elipse; asimismo, se aprecia un envoltorio en color azul en el que se aprecian dos figuras sin leyenda alguna.

Para mayor referencia, a continuación se insertan las imágenes antes descritas: -----

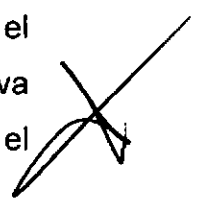




Al respecto, dichas constancias constituyen documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, los cuales están encaminados a demostrar la existencia de los artículos cuestionados, sus características, el material con que fueron elaborados, así como las circunstancias en que fueron adquiridos.

6. Requerimiento al titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral.

Por oficio IEDF-SE/QJ/3201/2015 de treinta de noviembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, para que remitiera copia simple de las constancias que integran el expediente de registro de la ciudadana Gabriela Guerra Aburto, como candidata a diputada local por el Distrito XVII a la Asamblea Legislativa, postulada por el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Ordinario en el entonces Distrito Federal 2014-2015.



A través del oficio IEDF-DEAP/1509/2015 de dos de diciembre de dos mil quince, el titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo copia simple de las constancias que forman el expediente de la ciudadana Gabriela Guerra Aburto, como candidata a diputada local por el Distrito Electoral XVII a la Asamblea Legislativa, postulada por el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Ordinario en el entonces Distrito Federal 2014-2015.

Al respecto, esta autoridad considera que dichas constancias constituyen documentales públicas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se les concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren, las cuales están encaminados a demostrar que la ciudadana Gabriela Guerra Aburto, fue registrada como candidata a diputada local por el Distrito Electoral XVII a la Asamblea Legislativa por el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México.

7. Diligencia de inspección ocular levantada por la Unidad Jurídica de este Instituto Electoral, respecto del artículo denominado como bolígrafo retráctil.

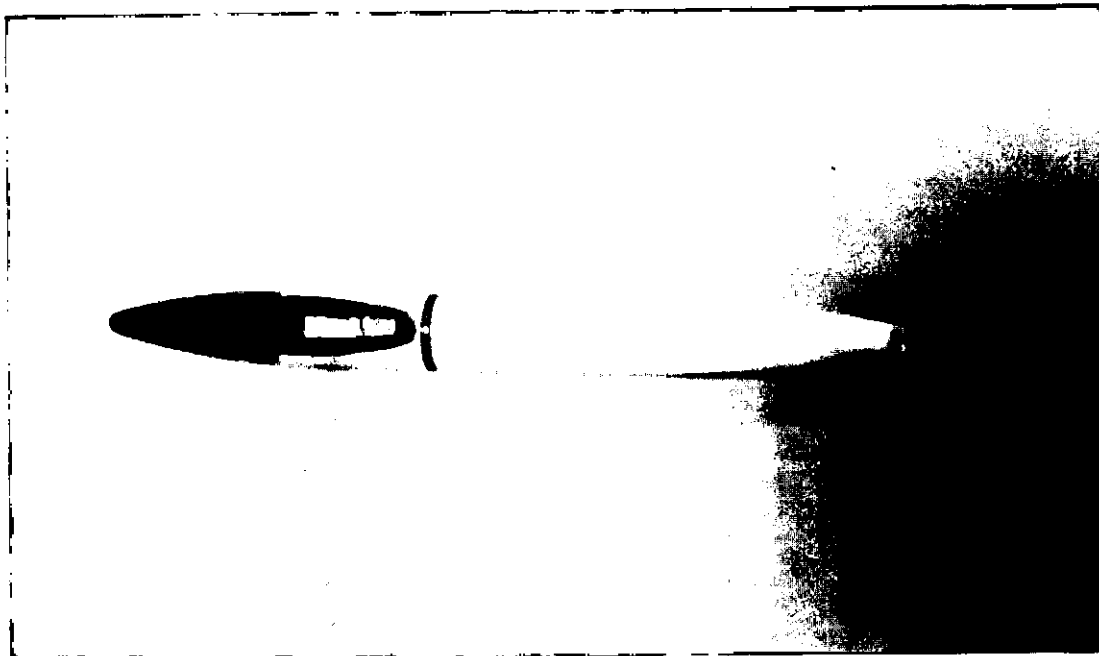
Con el propósito de preservar los elementos cuestionados, el cuatro de diciembre de dos mil quince tuvo lugar la inspección ocular a un bolígrafo.

En el acta levantada por el personal de la Unidad Jurídica, se asentó lo siguiente:

*"(...) **ACTO CONTINUO**, se procede a la inspección ocular del elemento denominado bolígrafo el cual se trata de un artículo circular alargado compuesto con una estructura blanca y dos partes en color verde, el cual no contiene leyenda alguna, con una medida de aproximadamente catorce centímetros de largo..."*

Para mayor referencia, se inserta una imagen con el ejemplar descrito:





Al respecto, esta autoridad considera que esta constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37 del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia y características del artículo descrito, en los términos consignados en esa actuación.

8. Opinión Técnica del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/3212/2015 de siete de diciembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo solicitó el apoyo y colaboración de la doctora Alethia Vázquez Morillas, jefa del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, para que informara si ese departamento podría emitir una opinión técnica respecto a determinar si el bolígrafo en color blanco con verde habría sido elaborado con material textil.

A través del escrito de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la doctora Alethia Vázquez Morillas, jefa del Departamento de Energía de la División de

Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, desahogó la solicitud formulada por esta autoridad, emitiendo la opinión técnica.

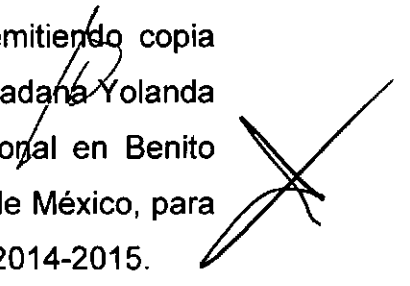
En dicho documento se asentó que el bolígrafo analizado fue fabricado con material plástico y metálico, los cuales no serían considerados como textiles.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia arriba mencionada constituye una documental privada, de conformidad con los artículos 35, fracción II y 37 párrafos primero y tercero del Reglamento, que genera un indicio sobre los resultados reflejados en la opinión técnica emitida por el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, respecto a que el bolígrafo cuestionado fue fabricado con materiales no textiles.

9. Requerimiento al titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral.

Por oficio IEDF-SE/QJ/3215/2015 de ocho de diciembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, para que remitiera copia simple de las constancias que integran el expediente de registro de la ciudadana Yolanda Elena Tovar Ortega, como candidata a la jefatura delegacional en Benito Juárez, postulada por el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Ordinario en el entonces Distrito Federal.

A través del oficio IEDF-DEAP/1535/2015 de diez de diciembre de dos mil quince, el titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo copia simple de las constancias que forman el expediente de la ciudadana Yolanda Elena Tovar Ortega, como candidata a la jefatura delegacional en Benito Juárez, postulada por el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Ordinario en el entonces Distrito Federal 2014-2015.



Al respecto, esta autoridad considera que dichas constancias constituyen documentales públicas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se les concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren, las cuales están encaminados a demostrar que la ciudadana Yolanda Elena Tovar Ortega, fue registrada como candidata a jefa delegacional en Benito Juárez por el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México.

10. Requerimiento al titular de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por oficio IEDF-SE/QJ/3216/2015 de ocho de diciembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al titular de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera una muestra del bolígrafo y el *Mobile Phone Holder* (porta celular), a fin de que esta autoridad electoral administrativa solicitara una opinión técnica respecto del material con que fueron elaborados los elementos controvertidos o, en su caso, la descripción del material con que fueron fabricados los mismos.

A través del oficio INE/UTF/DA_L/25869/2015 de quince de diciembre de dos mil quince, el titular de la Dirección General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que respecto de la muestra física del bolígrafo, ésta fue remitida a esta autoridad electoral administrativa mediante el oficio INE/UTF/DA_L/24153/2015, reiterando que no contaba con un ejemplar del *Mobile Phone Holder* (porta celular).

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se

refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia de los elementos cuestionados, con la salvedad que la autoridad requerida no preservó ejemplar alguno del *Mobile Phone Holder* (porta celular).

11. Requerimiento a la ciudadana Yolanda Elena Tovar Ortega.

Mediante los oficios IEDF-SE/QJ/3225/2015 e IEDF-SE/QJ/005/2016 de once de diciembre de dos mil quince y siete de enero de dos mil dieciséis, el secretario ejecutivo requirió a la ciudadana Yolanda Elena Tovar Ortega, para que: **a)** remitiera un ejemplar de la propaganda utilitaria, consistente en un bolígrafo y un *Mobile Phone Holder* (porta celular). o, en su caso, la descripción del material con que fueron elaborados éstos; **b)** de no contar con los elementos de referencia, informara quién los elaboró, precisando su domicilio; y **c)** informara si llevó a cabo un contrato de donación con el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, referente a bolígrafos, separadores y *Mobile Phone Holder* (porta celular), remitiendo copia de dicho contrato de resultar afirmativo.

Al respecto, no obstante que fueron debidamente comunicados a su destinataria los requerimientos, la ciudadana Yolanda Elena Tovar Ortega se abstuvo de dar respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad electoral.

12. Diligencia de inspección ocular a los sitios electrónicos:
<https://nueva-alianza.org.mx/boletin-005-2015/> y **<https://nueva-alianza.org.mx/boletin-007-2015-manejo-responsable-y-honesto-dara-nueva-alianza-al-presupuesto-electoral/>**.

A través del acta circunstanciada de once de enero de dos mil dieciséis, levantada por el personal de la Unidad Jurídica a los sitios electrónicos arriba señalados, se desprende:

Con relación al sitio electrónico: **<https://nueva-alianza.org.mx/boletin-005-2015/>**, se desprende:

- Que al abrir el sitio se aprecian la frase: "BOLETÍN 05 FEB 2015".
- Que se observa el título "BOLETÍN 005-2015 NUEVA ALIANZA BUSCA SER EL PARTIDO MÁS TRANSPARENTE EN EL MANEJO DE DINEROS PÚBLICOS PARA LAS CAMPAÑAS".
- Que debajo se aprecian los textos siguientes: "Este instituto político no basa su fuerza en el dispendio de recursos sino en el contrato con la gente: Roberto Pérez de Alva Blanco"; "El Instituto Nacional Electoral imparte un curso de actualización en Materia de Fiscalización a funcionarios del partido de todos los estados de la República".

Respecto del sitio electrónico: <https://nueva-alianza.org.mx/boletin-007-2015-manejo-responsable-y-honesto-dara-nueva-alianza-al-presupuesto-electoral/>, se desprende:

- Que al abrir el sitio se aprecian la frase: "BOLETÍN 07 FEB 2015".
- Que se observa el título "BOLETÍN 007-2015 MANEJO RESPONSABLE Y HONESTO DARA NUEVA ALIANZA AL PRESUPUESTO ELECTORAL".
- Que debajo se aprecian los textos siguientes: "Culminó la capacitación fiscal a los responsables financieros aliancistas de todo el país".

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia de los Boletines 005-2015 y 007-2015, publicados por el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México.

13. **Requerimiento al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

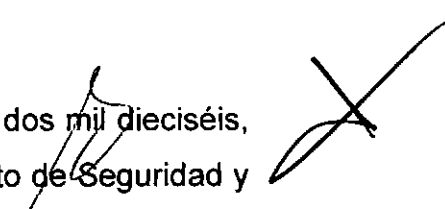
Mediante oficio IEDF-SE/QJ/126/2016 de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el secretario ejecutivo requirió al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que informara: a) Si el Instituto Mexicano del Seguro Social contaba con algún registro de las ciudadanas Gabriela Guerra Aburto y Yolanda Elena Tovar Ortega como derechohabientes inscritas ante ese Instituto, o en su caso, si en algún momento lo fueron; y b) De ser afirmativo lo anterior, señalara el salario que perciben o percibían las ciudadanas referidas, precisando el salario base de cotización que tenían o tuvieron ante dicho Instituto de Seguridad Social, así como la fecha de alta o baja, según sea el caso.

A través del oficio 09 52 17 9210/3933 de seis de mayo de dos mil dieciséis, la coordinadora de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad informando que, con relación a las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto no se localizaron antecedentes en la base de datos de ese instituto.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia, constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, las cuales están encaminadas a establecer que respecto de las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, no existen antecedentes de haber sido registradas como derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social.

14. Requerimiento al director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por oficio IEDF-SE/QJ/127/2016 de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el secretario ejecutivo requirió al director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que informara: a) Si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado



contaba con algún registro de las ciudadanas Gabriela Guerra Aburto y Yolanda Elena Tovar Ortega, como derechohabientes inscritas ante ese Instituto o, en su caso, si en algún momento lo fueron; y **b)** De ser afirmativo lo anterior, señalara el salario que perciben o percibían las ciudadanas referidas, precisando el salario base de cotización que tenían o tuvieron ante dicho Instituto de Seguridad Social, así como la fecha de alta o baja, según sea el caso.

A través del oficio SG/SAVD/JSCOSNAV/038/2016 de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el jefe de servicios de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que con relación a la ciudadana Gabriela Guerra Aburto no se localizó antecedente alguno de registro; por su parte, respecto de la ciudadana Yolanda Elena Tovar Ortega, señaló que es extrabajadora de la Secretaría de Energía, con fecha de alta del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y baja del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con un último sueldo básico registrado de \$1,358.60 (Mil trescientos cincuenta y ocho pesos 60/10 MN) y actualmente no es derechohabiente de ese instituto de seguridad social.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia, constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, las cuales están encaminadas a establecer que la ciudadana Gabriela Guerra Aburto no cuenta con antecedentes de registro ante ese instituto; y, respecto de la ciudadana Yolanda Elena Tovar Ortega actualmente no es derechohabiente del mismo.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, postuló a las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto como sus

candidatas a jefa delegacional en Benito Juárez y diputada a la Asamblea Legislativa por el Distrito Electoral XVII local, respectivamente, para el Proceso Electoral 2014-2015 en el entonces Distrito Federal.

2. El veinte de mayo de dos mil quince, el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México y las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto celebraron dos contratos de donación a través de los cuales se entregaron al instituto político cien bolígrafos y cien *Mobile Phone Holders* (porta celulares) para las campañas de las aludidas ciudadanas.

3. Las donaciones que realizaron las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, fueron registradas como aportaciones en especie por el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, a través de los recibos denominados "RM-CF- RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y DEL CANDIDATO CAMPAÑA FEDERAL, con números de folio 002 y 003, respectivamente.

4. El Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México omitió reportar las operaciones relacionadas con la adquisición de los bolígrafos y *Mobile Phone Holders* (porta celulares).

5. Los aludidos artículos fueron adquiridos directamente por las donantes, a través de comercios formales e informales, sin que pueda precisarse la identidad del o de los fabricantes y/o vendedores.

6. El veintidós de mayo de dos mil quince, en un espacio de la Delegación Benito Juárez, las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto realizaron actividades proselitistas inherentes a sus campañas electorales, dentro de las cuales estuvo la entrega de los bolígrafos y *Mobile Phone Holders* (porta celulares) entre los concurrentes.

7. Los artículos cuestionados fueron fabricados con material plástico, sin que se hubiera rotulado o inserto en los mismos, alguna imagen, signo, emblema o expresión vinculada a los denunciados.

8. De igual forma, en dicho evento las ciudadanas denunciadas distribuyeron propaganda consistente en dípticos de ambas candidatas, separadores alusivos a la campaña de la ciudadana Gabriela Guerra Aburto y pulseras en las que se incluyeron el logotipo del Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México y la leyenda: "Soy Turquesa".

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que es fundado el procedimiento incoado en contra de las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, otrora candidatas a jefa delegacional en Benito Juárez y diputada local por el Distrito Electoral XVII a la Asamblea Legislativa, respectivamente, postuladas por dicho instituto político, respecto a haber confeccionado los artículos promocionales utilitarios con material no textil, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código.

En cambio, es infundado el procedimiento incoado en contra del Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, por las conductas que le fueron imputadas, consistentes en incumplir su deber de garante sobre la actuación de sus candidatas, en términos del artículo 222, fracción I del Código.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a las determinaciones anteriores; por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquéllos que llevaron a establecer que resultó fundado el procedimiento en contra de las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, para que posteriormente, se expongan los razonamientos por los cuales se declaró infundado el procedimiento en contra del Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México.

A. Análisis de la imputación formulada en contra de las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, otrora candidatas a jefa delegacional en Benito Juárez y diputada local por el

Distrito Electoral XVII a la Asamblea Legislativa, respectivamente, postuladas por el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México.

Con el propósito de contextualizar la presente determinación, debe tomarse en consideración que en términos del artículo 316, párrafos primero y segundo del Código, la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o del candidato independiente o postulado por partido.

Asimismo, para efectos del Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye; dichos artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

En ese mismo sentido, conviene traer a colación que el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece que por artículos promocionales utilitarios, deben entenderse aquéllos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de los partidos políticos, coalición, precandidatos, aspirantes o candidatos, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, y estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

Al respecto, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-46/2015, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil quince, señaló lo siguiente:

"(...) en torno a la exigencia concerniente a que los artículos sean elaborados con material textil, se tiene en cuenta que en el párrafo 3 del aludido artículo 209, de la Ley Electoral, se estima que se entenderá por "artículos promocionales utilitarios", todos aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto

difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

En ese sentido, lo relevante de esta porción normativa se refiere a la expresión "utilitarios", incorporada recientemente con motivo de la expedición de la Ley Electoral⁵.

Así, en el contexto en que se contiene la palabra "utilitario", se hace referencia a tener la cualidad de "útil", es decir, "que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés"⁶

Por tanto, la expresión "artículo promocional utilitario", debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, por sí mismo trae o produce un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional "utilitario", no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que por su propia naturaleza cuentan con esa característica de utilidad, los cuales, acorde con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del INE consisten en: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

(...)."

Atento a lo antes expuesto, es posible concluir que la calidad de "artículos promocionales utilitarios" no se encuentra establecida en función a que un bien específico contenga imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coaliciones o candidatos, pretenden difundir su imagen y propuestas políticas, sino que, además, es menester que aquél revista un valor de uso hacia la persona que lo recibe, que trasciende a su propósito inmediato de promocionar a una fuerza política y/o un candidato específico, al punto de que su poseedor estime que su conservación y uso va más allá de la jornada comicial y le reporta sustancialmente un provecho, comodidad, fruto o interés.

Ahora bien, en cuanto al carácter "promocional" de un artículo utilitario, es preciso indicar que se ha considerado primigeniamente que el mismo se cumple cuando el propio objeto contiene el emblema, la imagen, algún signo de algún partido político, coalición o candidato; o bien, se incluye expresiones tendentes a difundir las propuestas de alguna opción política.

⁵ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

⁶ Acorde con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, disponible para su consulta en su Vigésimo Segunda Edición, en la dirección electrónica: <http://www.rae.es/>

No obstante lo anterior, también debe tenerse por acreditado dicho carácter, en los casos donde existan otros elementos que permitan que la ciudadanía identifique al sujeto que se está pretendiendo promocionar con la entrega de un bien o servicio, y en ese sentido, el instituto político, coalición o candidato cumpla con el fin de promoverse.

En efecto, conviene traer a colación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 realizó un análisis del contenido del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, y determinó que era inconstitucional la porción normativa que exigía que, para que la entrega de dádivas o beneficios directos se considerara prohibida, tenía que contener propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos.

Sobre el particular, el máximo órgano constitucional del país indicó que, el exigir que el ofrecimiento y entrega de material contuviese o llevase adherida propaganda alusiva al partido o candidato que con él se pretendiera promocionar, hacía nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que inducía a suponer que si los bienes cambiados por votos no exteriorizaban en forma concreta la imagen, siglas o datos que evoquen la propaganda electoral que se quiera difundir, entonces no habría forma de sancionar esta modalidad de coaccionar a los ciudadanos para que voten en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios.

De igual modo, nuestro más alto Tribunal afirmó, que la coacción del voto se produce en cualquier caso, aunque los bienes distribuidos no ostenten materialmente propaganda electoral, por lo que la redacción de la norma, había plasmado innecesariamente en su texto, una condición que hacía prácticamente nugatoria la intención del precepto, pues entonces bastaría con que los bienes y productos entregados al electorado no contuviesen alusiones al partido o candidato respectivo, para que, sabiendo quién fue la

⁷ Disposición legal que contiene una prohibición idéntica a la establecida en el numeral 316, segundo párrafo, *in fine* del Código.

40

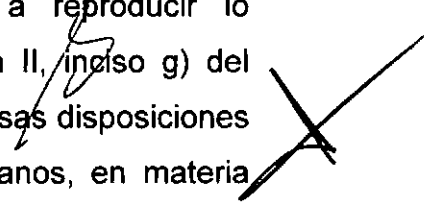
persona que la distribuyó, se produjera el daño que el legislador había querido evitar, aunque no lo haya hecho de forma eficaz, en perjuicio del principio de imparcialidad.

En relación con dicho criterio, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-560/2015 y SUP-REP-562/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que si bien el análisis realizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación versaba que sobre una conducta distinta a la reclamada en dichos asuntos, aquél resulta relevante para establecer que la entrega de un determinado bien o servicio pueda dotarles del carácter “promocional” a que alude la prohibición en examen.

Por tanto, en concepto de este Consejo, la calidad de “promocional” que pueda atribuírsele a un artículo utilitario, está en función de que se encuentre demostrado que su reparto ocurrió en el contexto de las actividades proselitistas para la obtención del sufragio que despliegan los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puesto que ello permite presumir que los beneficiarios tienen pleno conocimiento de quién es el proveedor de los artículos que reciben.

Ahora bien, en cuanto a las limitaciones para esta forma de comunicación política, debe señalarse que se prescribe que los elementos promocionales utilitarios deben ser manufacturados con materiales textiles, lo que implica que aquéllos que se encuentren elaborados con materiales que no reúnan la calidad de “textil”, estarían fuera de la autorización legal que supone el artículo 316, párrafo segundo del Código y, por ende, tendrían la habilidad de vulnerar esta expectativa normativa.

Es importante señalar que dicha disposición tiende a reproducir lo establecido en el artículo SEGUNDO Transitorio, fracción II, inciso g) del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”, publicado en el Diario Oficial de la Federación en su



edición del diez de febrero de dos mil catorce, en el sentido de que en la Ley General se preverá que los elementos promocionales utilitarios deberán ser elaborados con materiales textiles.

Al respecto, es importante traer a cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-334/2015 y acumulados, que resultaba ajustada a la normativa electoral la propaganda utilitaria elaborada con materiales textiles y no textiles, siempre y cuando exista preponderancia de los primeros sobre los segundos, ya que con ello no se modifica su naturaleza, con lo cual tienen cabida artículos que no suelen ser elaborados completamente en material textil, tal y como ocurre con los paraguas y sombrillas, los cuales se encuentran autorizados en términos del artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De igual modo, no debe perderse de vista que la limitación de que los elementos promocionales utilitarios sean elaborados con materiales diversos a los textiles, guarda proporción y razonabilidad con la pretensión de inhibir la posibilidad de que aquéllos adquieran un valor de cambio en relación con el sufragio de la ciudadanía que los reciba, pues ello sería en contravención a la libertad del sufragio garantizada a nivel constitucional, estatutario y legal.⁸

Ahora bien, en el caso concreto, conviene recordar que el Instituto Nacional Electoral dio vista a esta autoridad electoral administrativa derivado de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de jefes delegacionales y diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el entonces Distrito Federal.

⁸ Para mayor referencia, consúltese CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Crítica a las consideraciones generales a la sentencia derivada de la elección presidencial 2012, publicada en *Quid Iuris*, Volumen 19, Chihuahua, Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, 2012, págs. 29-46, consultable en el sitio electrónico <http://132.248.9.34/hevila/Quidiuris/2012-2013/vol19/2.pdf>, a las 13:00 horas del cuatro de noviembre de dos mil quince.

42

En dicha resolución, se afirmó que las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, otrora candidatas a jefa delegacional en Benito Juárez y diputada local por el Distrito Electoral XVII a la Asamblea Legislativa, respectivamente, distribuyeron como parte de sus actividades proselitistas, bolígrafos y *Mobile Phone Holders* (porta celulares), los cuales al tener la calidad de artículos promocionales utilitarios, debieron ser fabricados con material textil, lo cual no ocurrió.

Al respecto, es importante señalar, por principio de cuentas, que se encuentra acreditada la existencia de los artículos controvertidos.

En efecto, obra en el expediente un ejemplar del bolígrafo, cuya descripción quedó consignada en el acta de cuatro de diciembre de dos mil quince, levantada por personal de la Unidad Jurídica.

Asimismo, es pertinente recordar que mediante oficio IEDF-SE/QJ/3166/2015 de diecisiete de noviembre de dos mil quince, esta autoridad electoral administrativa requirió a la ciudadana Gabriela Guerra Aburto para que remitiera un ejemplar de los artículos cuestionados.

En respuesta a dicho requerimiento, el veintitrés de noviembre de dos mil quince, la ciudadana Gabriela Guerra Aburto reconoció la existencia de dichos artículos, para lo cual remitió dos imágenes de los mismos, ya que no contaba con un ejemplar de éstos.

De igual modo, no existe controversia sobre la autoría y adquisición de los bolígrafos y *Mobile Phone Holders* (porta celulares); ello, porque al dar contestación al emplazamiento de que fue objeto en el procedimiento de mérito, el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México aportó los contratos de donación que celebró con carácter de donataria con las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto.

De esos contratos, se desprende que cada una de dichas ciudadanas donó al citado partido político cincuenta bolígrafos y cincuenta *Mobile Phone*

43

Holders (porta celulares), los cuales fueron adquiridos con el peculio de cada una de ellas y recibidos por el instituto político denunciado con la calidad de aportaciones en especie para las campañas electorales de las candidatas denunciadas.

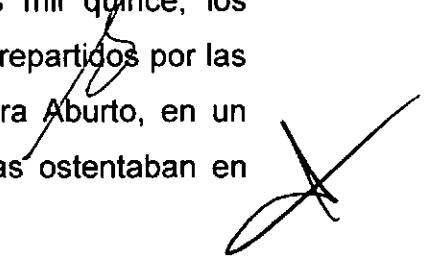
De igual modo, se encuentra demostrado que los artículos cuestionados no fueron elaborados con materiales que pudieran considerarse como textiles.

En efecto, con el propósito de dilucidar el tipo de material con que fue elaborado el bolígrafo, se solicitó al Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, para que emitiera la opinión técnica correspondiente.

Así las cosas, a través del escrito de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la doctora Alethia Vázquez Morillas, jefa del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, desahogó la solicitud formulada por esta autoridad, concluyendo que el artículo examinado fue elaborado con materiales plásticos y metálicos, los cuales no tenían el carácter de textiles.

De igual forma, como ya se expuso anteriormente, al requerir a la ciudadana Gabriela Guerra Aburto para que remitiera un ejemplar de los elementos cuestionados, se le inquirió sobre el tipo de material con que estaban manufacturados los bolígrafos y *Mobile Phone Holders* (porta celulares), a lo que la requerida manifestó que éstos fueron elaborados con material plástico.

Ahora bien, por cuanto hace a su distribución, también se encuentra acreditado que, al menos el veintidós de mayo de dos mil quince, los bolígrafos y *Mobile Phone Holders* (porta celulares), fueron repartidos por las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, en un acto proselitista vinculado con las candidaturas que ambas ostentaban en esa fecha.



Ello es así, pues obra en el expediente el acta circunstanciada levantada por personal de la autoridad electoral federal, con motivo de la verificación del recorrido realizado por las ciudadanas Gabriela Guerra Aburto y Yolanda Elena Tovar Ortega, candidatas por el Partido Nueva Alianza en la Delegación Benito Juárez, en la cual se hizo constar la entrega de los bolígrafos y *Mobile Phone Holders* (porta celulares), así como propaganda relacionada con sus candidaturas consistente en dípticos en los cuales se hizo alusión a las denunciadas, separadores alusivos a la campaña de la ciudadana Gabriela Guerra Aburto y pulseras con el logotipo del Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México y la leyenda: "Soy Turquesa".

En términos de lo razonado hasta este punto, es dable establecer que existe asidero suficiente para concluir que las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, otrora candidatas a jefa delegacional en Benito Juárez y diputada local por el Distrito Electoral XVII a la Asamblea Legislativa, respectivamente, postuladas por el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, adquirieron y distribuyeron los elementos cuestionados, los cuales fueron elaborados con materiales que no reúnen la condición de ser textiles.

En ese sentido, es importante resaltar que aún y cuando los bolígrafos y *Mobile Phone Holders* (porta celulares) carecen de imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto promocionar a las ciudadanas denunciadas o al partido político que las postuló, existen elementos suficientes para asociar la entrega de éstos con dichas ciudadanas en su carácter de candidatas y, en consecuencia, se pueden identificar esos elementos, con quiénes se pretendían promover con la referida distribución, esto es, las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto.

Lo anterior es así, porque los bolígrafos y *Mobile Phone Holders* (porta celulares) fueron entregados por las candidatas denunciadas, conjuntamente con propaganda en la que aparece su nombre, así como el logotipo del partido político que las postuló y la leyenda que distingue a ese instituto

45

político. Dicha circunstancia, a juicio de este Consejo General, permite presumir que las y los ciudadanos que estuvieron presentes en el evento celebrado el veintidós de mayo de dos mil quince, identificaron plenamente los objetos entregados con las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, así como su calidad de candidatas para las elecciones para las cuales fueron postuladas.

En ese sentido, dicha acción se tradujo en un posicionamiento y promoción ante el electorado con la entrega de los artículos descritos en párrafos que anteceden, lo cual permite atribuirseles el carácter de “promocionales”.

De igual modo, conviene señalar que los artículos cuestionados tienen la calidad de “utilitarios”, puesto que éstos producen un provecho, comodidad, fruto o interés a las personas que los recibieron; sin importar que su contenido no esté listado en el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pues es claro que dicho precepto tiene un carácter ejemplificativo, ya que enumera los artículos promocionales utilitarios que están permitidos, y no de aquéllos que no deben entregarse al estar elaborados con material distinto al textil, y por tanto prohibido.

Ahora bien, respecto a la finalidad de promover o promocionar a las ciudadanas denunciadas, este Consejo General considera que los bolígrafos y *Mobile Phone Holders* (porta celulares), cumplen con dicho objetivo.

Lo anterior es así, pues tal y como se estableció en el acta levantada por el personal del Instituto Nacional Electoral, el veintidós de mayo de dos mil quince, existen elementos suficientes para identificar a las personas que se encontraban distribuyendo o realizando la entrega de los artículos cuestionados.⁹

En tal virtud, de las consideraciones hasta aquí vertidas se encuentra demostrado que como parte de sus actividades proselitistas, las ciudadanas

⁹ Criterio que encuentra sustento en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-560/2015 y acumulado SUP-REP-562/2015.

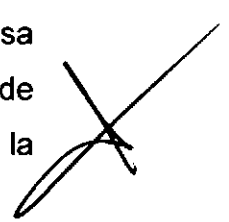
Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto adquirieron y repartieron artículos promocionales utilitarios, consistentes en los bolígrafos y *Mobile Phone Holders* (porta celulares), los cuales no reunían las características exigidas por la normativa electoral, al haberse elaborado con materiales no textiles; por tanto, se colman los extremos de la infracción al artículo 316, párrafo segundo del Código y, por ende, lo procedente es imponerle a las candidatas denunciadas las sanciones que en derecho les correspondan, atendiendo los parámetros establecidos en el considerado subsecuente de esta determinación.

B. Análisis de la imputación formulada en contra del Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México.

En lo que respecta a este punto, es necesario señalar que artículo 222 fracción I del Código Electoral, establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse con legalidad en cada uno de sus actos; además de tener que ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, ya que los institutos políticos como entidades jurídicas sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

Por tanto, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.



Al respecto, el citado órgano jurisdiccional electoral federal, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-117/2003, sostuvo lo siguiente:

“...si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas, que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa *in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia...”

De lo transcrito, se desprende que los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por lo que están obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Asimismo, se advierte que la aplicación de la culpa *in vigilando* no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del

interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias.

Sentado lo anterior, debe decirse, en primera instancia, que se encuentra acreditado en autos que las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto adquirieron con su propio peculio, cien bolígrafos y cien *Mobile Phone Holders* (porta celulares), con el propósito de ser distribuidos como parte de sus actividades proselitistas.

Siguiendo este mismo orden de ideas, dentro del expediente también se halla demostrado que las ciudadanas arriba mencionadas donaron dichos artículos al Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, operación que se formalizó como una aportación en especie de ambas candidatas.

No obstante lo anterior, existe asidero en las constancias de la presente indagatoria para establecer que aun y cuando las candidatas denunciadas realizaron la adquisición de los referidos artículos promocionales utilitarios, sin verificar que los mismos estuvieran confeccionados con materiales textiles, dicha circunstancia no fue obviada por el Partido denunciado, quien les desautorizó para que hicieran su distribución.

En efecto, es importante reiterar que al momento de comparecer al presente procedimiento, el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México afirmó que como parte de sus acciones para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 222, fracción I del Código, capacitó a cada uno de sus candidatos sobre los derechos y las obligaciones que tenían que observar para la realización de sus campañas, siendo que, en el caso de las actividades específicas de las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, la distribución de los artículos promocionales utilitarios se realizó sin su conocimiento ni mucho menos autorización.

Al respecto, conviene traer a colación lo expuesto por la ciudadana Gabriela Guerra Aburto al dar contestación al procedimiento iniciado en su contra, manifestó expresamente que "...el Partido que me postuló me señaló que



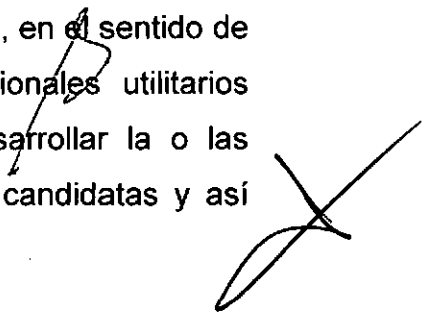
por la reforma electoral ya no podrían entregarse a los ciudadanos, nada que no fuera realizado con materiales textiles...

Dicha afirmación permite presumir que la ciudadana arriba mencionada tuvo conocimiento de que su pretensión de repartir los artículos utilitarios que previamente adquirió, resultaba contraria a las disposiciones del Código, por menester de una acción directa implementada por el Instituto Político que la postuló.

Esta circunstancia, a juicio de este Consejo General, permite arribar a la convicción que el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México sí adoptó las medidas de prevención necesarias para que sus candidatas se ajustaran al marco legal aplicable, por cuanto a que las instruyó sobre la ilicitud que conllevaba distribuir artículos utilitarios que no fueran confeccionados con material textil.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que conforme al acta circunstanciada de veintidós de mayo de dos mil quince, levantada por personal del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la verificación del recorrido realizado por las ciudadanas Gabriela Guerra Aburto y Yolanda Elena Tovar Ortega, candidatas por el Partido Nueva Alianza en la Delegación Benito Juárez, no se advierte mención alguna de la que se pueda desprender que durante los hechos que derivaron de la entrega de los artículos denunciados, haya estado presente algún dirigente o representante del Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México.

Lo anterior, en concepto de esta autoridad electoral, permite dotar de veracidad a las afirmaciones del partido político denunciado, en el sentido de que desconoció la distribución de los artículos promocionales utilitarios denunciados; de ahí que estaba imposibilitado para desarrollar la o las acciones necesarias para reconducir el proceder de sus candidatas y así hacer prevalecer el respeto de los cauces legales.



Por cuanto se ha dicho, si bien es cierto que se encuentra acreditada la infracción atribuida a las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, también lo es que no existe sustento para afirmar que el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México hubiera incumplido con su deber de garante establecido en el artículo 222, fracción I del Código; de ahí que lo procedente sea declarar infundado el procedimiento incoado en contra del Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Previamente a determinar las sanciones que les corresponde a las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto por la comisión de las faltas determinadas en el Considerando que antecede, resulta preciso hacer los siguientes razonamientos:

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; 136 del Estatuto; 1º, párrafo segundo, fracción V y 20, párrafo quinto, inciso k) del Código.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los Partidos Políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, es el Consejo el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, esto es, que todo acto

proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

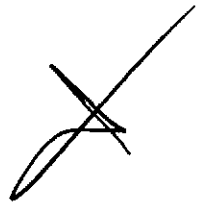
El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia intitulada "SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN", identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 378, fracción I, 379, fracción I, inciso a), 380, fracción I, y 381 del Código que en su orden establecen:

"Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código; (...)"

"Artículo 380. Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:



(...)

I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; y (...)

"Artículo 381. Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura ambas del Distrito Federal.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;

II. Los medios empleados;

III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;

IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

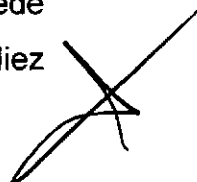
V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;

VI. Las condiciones económicas del responsable;

VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y,

VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma".

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido por los numerales 378, fracción I y 380, fracción I, del Código, se advierte que en el caso de las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, procede imponer como **sanción a las infractoras**, una **multa** que comprenda de diez a cinco mil días de Unidades de Cuenta de la Ciudad de México vigente.



Tocante a la clase de sanciones a imponer en el presente asunto, es importante destacar que en la fecha en que se comenzó la conducta infractora se encontraba en desarrollo el proceso electoral ordinario 2014-2015 y, por consiguiente, la imposición de la multa señalada en el artículo 379, fracción I, inciso a) y 380, fracción I del Código, en principio podría cuantificarse en días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México, empero, en esta fecha ya concluyó dicho proceso electoral.

En ese contexto, el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del "Decreto por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia para sustituir al salario mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta" (Decreto) publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dispone que en el caso de los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del citado Decreto, se aplicará la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al día siguiente en que concluya el proceso electoral 2014-2015, tal y como se lee en la parte que interesa del citado artículo transitorio:

"SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal..."

Al respecto, no pasa desapercibido que el artículo TERCERO Transitorio del Decreto en comento, señala que las reformas contenidas en el mismo, no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto a las sanciones y multas administrativas, conceptos de pagos, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del mismo, el cual es del tenor siguiente:

"TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna,

respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto..."

Por su parte, el artículo 14, párrafo primero de la Constitución señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, para lo cual dicha norma tiene como condición que la retroactividad se pretenda aplicar en perjuicio de persona alguna.

Con base en ello, aplicando dicho principio a *contrario sensu*, es posible arribar a la conclusión de que, en la especie, se puede aplicar retroactivamente el artículo SEGUNDO del Decreto, ya que sería en beneficio de los sujetos denunciados.

En efecto, el beneficio de la aplicación retroactiva de una norma posterior, que favorezca a los denunciados respecto a las multas, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación

*"Época: Décima Época
Registro: 2003349
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 22/2013 (10a.)
Página: 1321*

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL. Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.", determinó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se



vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo."

Con base en ello, tomando como referencia que el costo de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México equivale a la cantidad de **\$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**, y que por un día de salario mínimo vigente en la Ciudad de México, el monto sería de **\$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**¹⁰, resulta evidente que existe un beneficio para las denunciadas, pues la sanción a imponer sería de menor cuantía, a la establecida en salarios mínimos.

En tal virtud, la multa a imponer a las denunciadas, debe ser cuantificada en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, de conformidad con lo razonado en los párrafos anteriores.

De igual forma, no pasa inadvertido para este Consejo que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente a su edición del veintisiete de enero de este año¹¹, el Congreso de la Unión reformó diversas disposiciones de la Constitución relacionadas con la desindexación del salario mínimo, a fin de proveer la creación de la Unidad de Medida y Actualización, la cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, quedando abrogadas todas las disposiciones que se opusieran a lo establecido en el citado Decreto, atento a lo dispuesto por los artículos Cuarto y Noveno Transitorios del mismo.

¹⁰ De conformidad con lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en esa fecha, visible: http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2015/01_01_2015.pdf

¹¹ Consultable en el sitio electrónico <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=01&day=27>.

En ese sentido, la utilización de dicho indicador traería como consecuencia una violación a los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo tercero del Código, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería de la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción. Al respecto, sirve como criterio orientador, lo establecido en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal, cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.¹²

En consecuencia, se tomará como base para la imposición de la multa respectiva la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

Sentado lo anterior y a efecto de individualizar las sanciones a imponer a las **candidatas denunciadas**, en atacamiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código, se procede a analizar los siguientes elementos:

1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad de las imputadas. En cuanto a la *magnitud del hecho sancionable*, al efecto se estima que es **leve**, por cuanto a que con la realización de la conducta sancionable, sólo se produjo un riesgo de afectación a los bienes jurídicos tutelados, esto es, a la protección del medio ambiente; ello, por la elaboración y distribución de artículos promocionales utilitarios que no reunían la calidad específica prevista por la normativa electoral.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad de las imputadas*, se estima que éste es **directo**, ya que las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto adquirieron y repartieron como parte de sus actividades proselitistas inherentes a sus candidaturas a jefa delegacional en Benito Juárez y diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, artículos promocionales utilitarios que no fueron elaborados con materiales textiles.

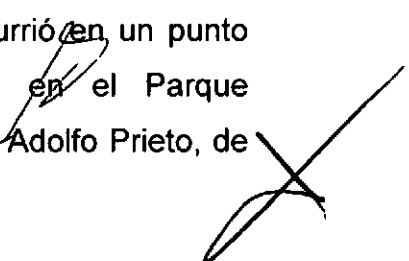
¹² Consultable con clave de tesis No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. Fecha de sesión: 14 de octubre de 2004. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 020/2004

2. Los medios empleados. La infracción que por esta vía se sanciona, se cometió a través de la elaboración y posterior reparto de cien bolígrafos y cien *Mobile Phone Holders* (porta celulares), los cuales fueron fabricados con materiales que no reúnen la calidad de textiles. Para tal efecto, como parte de las actividades de la campaña de las candidatas denunciadas, se llevó a cabo un evento en el Parque Tlacoquemécatl, ubicado entre las calles Tlacoquemécatl y Adolfo Prieto, en la Delegación Benito Juárez, el pasado veintidós de mayo de dos de dos mil quince, en el que se distribuyeron los referidos artículos promocionales utilitarios entre los concurrentes.

3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta. En cuanto a cuál fue la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, para determinar la gravedad de la falta se debe considerar que con el proceder de las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, sólo se generó una situación de riesgo al bien jurídico tutelado, esto es, a la protección del medio ambiente, puesto que no existe indicio alguno que permita presumir que los artículos promocionales utilitarios denunciados hayan provocado una afectación al entorno en el que fueron repartidos.

4. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado. Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se realizó la infracción que por esta vía se sanciona, en autos quedó acreditado que ésta se ejecutó, al menos, el veintidós de mayo de dos mil quince.

De igual modo, el desarrollo de los hechos señalados ocurrió en un punto específico de la delegación Benito Juárez, esto es, en el Parque Tlacoquemécatl, ubicado entre las calles Tlacoquemécatl y Adolfo Prieto, de esa delegación.



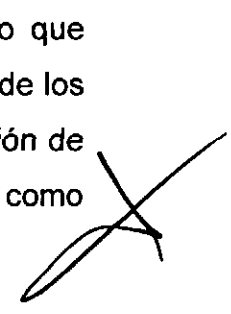
De la misma forma, debe precisarse que los hechos acontecieron durante el desarrollo de las campañas electorales de las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto para ser electas como jefe delegacional en Benito Juárez y diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, respectivamente.

Finalmente, debe decirse que la infracción fue desarrollada a partir de un conjunto concatenado de acciones que se tradujeron en la adquisición y distribución de cien bolígrafos y cien *Mobile Phone Holders* (porta celulares), los cuales fueron elaborados con materiales que no reúnen la calidad de textiles, lo cual fue ejecutado como parte de las actividades proselitistas de las candidatas denunciadas.

5. La forma y grado de intervención de las candidatas responsables en la comisión de la falta. En cuanto a la forma de intervención de las responsables en la comisión de la falta, quedó evidenciado que las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto realizaron los tratos comerciales atinentes para la adquisición de los artículos promocionales utilitarios, sin verificar que para su fabricación se empleara material textil.

De igual manera, quedó corroborado que como parte de sus actividades para promover sus candidaturas, las aludidas ciudadanas procedieron a repartir dichos artículos, durante un evento en el Parque Tlacoquemécatl, ubicado entre las calles Tlacoquemécatl y Adolfo Prieto, en la Delegación Benito Juárez, el pasado veintidós de mayo de dos de dos mil quince.

Ahora bien, respecto al *grado de intervención de las responsables en la comisión de la falta*, se advierte que fue directo y voluntario, puesto que realizaron todas las acciones que derivaron en la adquisición y reparto de los artículos promocionales utilitarios cuestionados, incurriendo en la omisión de verificar que estos fuesen elaborados con materiales considerados como textiles.



6. Las condiciones económicas de las candidatas denunciadas. Con el propósito de dilucidar este aspecto, debe señalarse que mediante oficios números IEDF-SE/QJ/126/2016 y IEDF-SE/QJ/127/2016 de veintinueve de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo requirió a los directores generales del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que informaran si contaban con algún registro de las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, como derechohabientes inscritas ante alguno de esos Institutos o, en su caso, si en algún momento lo fueron, precisando los salarios que percibían o percibieron las ciudadanas referidas, los salarios base de cotización que tenían o tuvieron ante dichos Institutos de Seguridad Social, así como las fechas de alta o baja, según fuera el caso.

Como se ha expuesto en el cuerpo de esta resolución, las anteriores diligencias no arrojaron dato alguno, toda vez que los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social¹³ y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado¹⁴, fueron coincidentes en señalar que no contaban con la información solicitada.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que las ciudadanas Gabriela Guerra Aburto y Yolanda Elena Tovar Ortega erogaron cada una de ellas la cantidad de \$2,575.00 (DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN), para la adquisición de los artículos promocionales utilitarios denunciados; de ahí que dicho dato sea útil para establecer la capacidad económicas de las denunciadas.

7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta. No quedó acreditado en autos que las candidatas denunciadas sean reincidentes en la comisión de la infracción, o que ésta la haya ejecutado en forma sistemática con antelación.

¹³ A través del oficio número 0952179210/3933 de seis de mayo de dos mil dieciséis, signado por la Coordinadora de la Unidad de Incorporación a Seguro Social de la Coordinación de Afiliación de dicho Instituto.

¹⁴ Por conducto del oficio No SG/SAVD/JSCOSNAV/038/2016 de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, firmado por el Jefe de Servicios de la Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia del Instituto:

8. Las demás circunstancias especiales de las responsables, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvieron que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Sobre el particular, se estima que las candidatas denunciadas tuvieron la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma, puesto que el artículo 316, segundo párrafo del Código, les precisaba con toda claridad cuál era la característica que debía reunir el material con que debían ser elaborados los artículos promocionales utilitarios que pretendía utilizar para la promoción de sus candidaturas.

En tal virtud, es indudable que previamente a adquirir y repartir los artículos promocionales utilitarios cuestionados, las candidatas denunciadas estaban obligadas a verificar y, en su caso, constatar que aquéllos se ciñeran a lo establecido en el citado artículo para su confección, situación que no aconteció en el caso.

De igual modo, no debe perderse de vista que las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, al adquirir los elementos cuestionados erogaron la cantidad de \$5,150.00 (CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), el cual viene a fungir como el monto involucrado en la presente infracción.

En esta misma tesitura, no debe perderse de vista que las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto no obtuvieron el triunfo en las elecciones donde estaban postuladas, a pesar de haber incurrido en actividades proselitistas como la que motiva la imposición de esta sanción.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral considera que procede imponer a cada una de las candidatas denunciadas una multa que se sustente en las faltas cometidas, y que es su facultad discrecional determinarla, acorde con la tesis relevante XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA**

MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”¹⁵

Conforme a los razonamientos anteriores, esta autoridad considera que lo conducente es imponer a cada una de las infractoras, **un monto correspondiente a treinta y seis Unidades de Cuenta de la Ciudad de México**, ya que con ello se atiende a las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta, además de que se cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder de las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto que se estimó apartada de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares.

Dicha sanción atiende a que la sola configuración de la falta es merecedora a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que concurren elementos adversos a las candidatas denunciadas. En estas condiciones, si bien en la comisión de la presente falta se presentan un mayor número de atenuantes¹⁶, debe concedérseles un mayor peso al grado de participación de las candidatas denunciadas y a la existencia de un monto involucrado, de modo tal que el quantum de la sanción debe ser proporcional a este último dato, a fin de que se garantice los fines que se persiguen con la imposición de sanciones, en especial, el de disuadir en el futuro que se comenten irregularidades similares.

En esta tesitura, en concepto de este Consejo General, no cabría imponer una sanción con un monto mayor, porque ello sería excesivo de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS**

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1794 y 1795).

¹⁶ En el caso, porque se trata de una falta leve susceptible de sólo producir un riesgo de afectación a los bienes jurídicos tutelados en la normativa involucrada, la cual ocurrió en un lugar delimitado de la Delegación Benito Juárez y un espacio de tiempo limitado durante el desarrollo de las campañas electorales. Además, las candidatas denunciadas no tienen la calidad de reincidentes.

CONCURRENTES."¹⁷, "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."¹⁸ y "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL."¹⁹, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese sentido, tomando como referencia el costo de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México que equivale por un día la cantidad de **\$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)** la sanción a imponer a cada una de las candidatas denunciadas equivale a la cantidad de **\$2,518.20 (DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse.

Lo anterior es así, porque, en concepto de este Consejo General, las sanciones impuestas a las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto no ponen en riesgo la subsistencia de las ciudadanas sancionadas, al tratarse de las sanciones que se sitúan dentro del monto involucrado en la falta que se sanciona, elemento que constituye un reflejo de la capacidad económica que mostraron las referidas ciudadanas al incurrir en la comisión de aquélla, sin que exista dato alguno en el expediente que permita presumir su incapacidad para allegarse de fondos para hacer frente al monto de las multas impuestas.

Ahora, si bien es cierto que en el Código existe una omisión legislativa respecto de la forma en que deben pagarse las multas que sean impuestas al resolver los procedimientos sancionadores, también lo es que de la interpretación del artículo 375 del Código, en relación con el referido 72 de la Ley Procesal, se desprende que el pago de las multas que por esta vía se imponen se debe realizar ante la Secretaría Administrativa de este Instituto

¹⁷ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVII 112003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁸ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 5.

¹⁹ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 18.

Electoral, en un plazo improrrogable de quince días, contados a partir de que hubiera quedado firme esta determinación, atendiendo al destino que el propio Código establece para los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de las infracciones cometidas bajo el régimen sancionador electoral; los cuales deberán ser dirigidos a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y Secretaría de Cultura, ambas del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se:

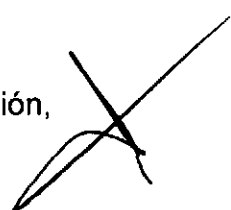
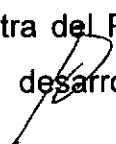
RESUELVE:

PRIMERO. Es **FUNDADO** el procedimiento incoado en contra de las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, en su carácter de otrora candidatas a jefa delegacional en Benito Juárez y diputada local por el Distrito XVII a la Asamblea Legislativa, respectivamente, postuladas por el Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, en términos de lo razonado en los considerandos III, IV, y V de la presente Resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **IMPONE** a las ciudadanas Yolanda Elena Tovar Ortega y Gabriela Guerra Aburto, como sanción **A CADA UNA DE ELLAS**, una **MULTA CORRESPONDIENTE A TREINTA Y SEIS UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, respectivamente, equivalente a la cantidad de **2,518.20 (DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, mismas que deberán ser cubiertas de conformidad con lo prescrito en el considerando VI de este fallo.

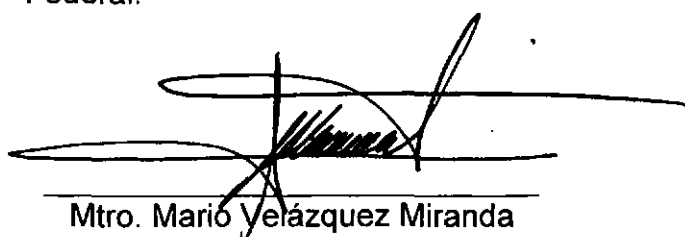
TERCERO. Es **INFUNDADO** el procedimiento en contra del Partido Nueva Alianza en la Ciudad de México, por las razones desarrolladas en el considerando V del presente fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes esta determinación, acompañándoles copia autorizada de la presente resolución.

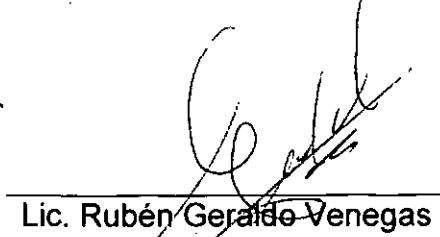


QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, por un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad procesal, previsto en el artículo 3 del Código, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en lo general por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, y en lo particular, por cuanto a declarar infundado el procedimiento incoado en contra del Partido Nueva Alianza por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales Yuri Gabriel Beltrán Miranda, Carlos Ángel González Martínez, Olga González Martínez, Dania Paola Ravel Cuevas, Gabriela Williams Salazar y el Consejero Presidente, con un voto en contra del Consejero Electoral Pablo César Lezama Barreda, en sesión pública el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo